*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de Abril de 2017.

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal; y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo Andrés Lalanne, por la representación y la dirección letrada de la parte actora, en la suma de catorce mil pesos ($ 14.000) y en la de ciento cuarenta y ocho mil pesos ($ 148.000), respectivamente.

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Telefónica de Argentina promueve la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare que el denominado "Contrato de licencia para prestación del servicio de telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional, y el servicio de transmisión de datos y télex internacional en la región norte", celebrado con el Estado Nacional, el 31 de marzo de 1999, no se encuentra alcanzado por el impuesto de sellos de la demandada.

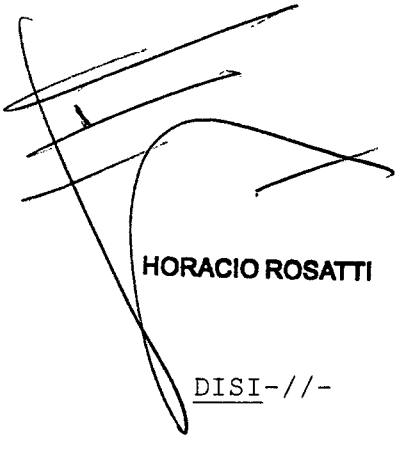
Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1986 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del artículo 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indica-

tiva" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo Andrés Lalanne, por la representación y la dirección letrada de la parte actora, en la suma de catorce mil pesos ($ 14.000) y ciento cuarenta y ocho mil pesos ($ 148.000), respectivamente.

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.



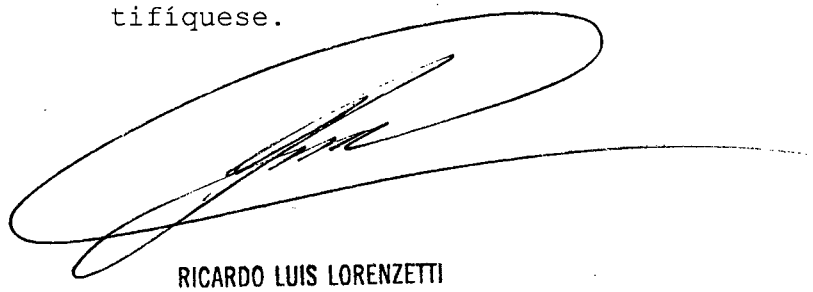

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el infrascripto se remite al criterio expuesto en su disidencia en la causa "Serenar S.A." (Fallos: 328:1730). Notifíquese.



RICARDO LUIS LORENZETTI